

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Auto no tiene por notificado personalmente ni por aviso
CAFILIBANO vs Leidy Johana Arias Flórez – CC No. 1.110.086.946
RAD. 730434089001 **2023 00098 00**



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

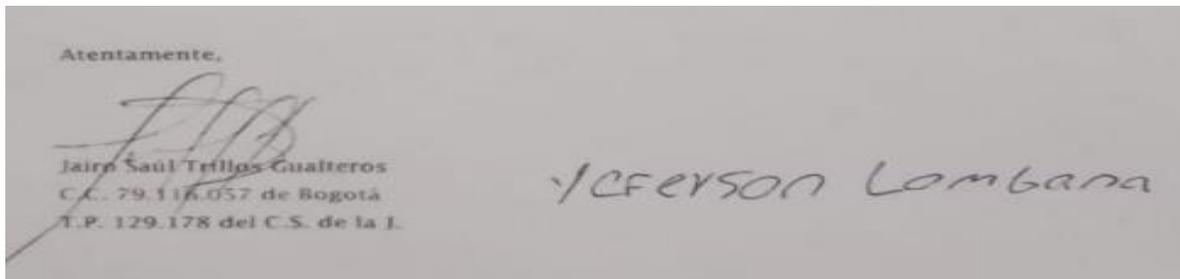
Anzoátegui, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil contractual de menor cuantía
Demandante: Cooperativa de Caficultores del Líbano – “CAFILIBANO”
Demandado: LEIDY JOHANA ARIAS FLÓREZ - CC NO. 1.110.086.946
Radicado: 730434089001 **2023 00098 00**

Asunto: **Auto no tiene por notificado al demandado ni personal ni por aviso.**

Para resolver se encuentra el memorial del fecha 8 de noviembre de 2023, suscrito por el doctor JAIRO SAÚL TRILLOS GUALTEROS, apoderado judicial de la cooperativa demandante, por medio del cual allegó los soportes de notificación al demandado.

Mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, el procurador judicial de la cooperativa CAFILIBANO presentó lo que el consideró como soportes de notificación de la demanda, para el efecto, adjuntó un documento donde presuntamente consta la firma de recibido del señor YEFERSON LERMA, quien para este Juzgado no es extremo demandado ni se aporta información respecto si la demanda LEIDY JOHANA ARIAS FLÓREZ - CC NO. 1.110.086.946, reside o labora en la dirección donde se entregó la notificación.



Visto el documento aportado como constancia de notificación personal a la demandada, a criterio del Juzgado no se acreditó en debida forma la notificación personal a la demandada como quiera que como se dijo antes, no consta si la pasiva vive o reside en el lugar, no se advierte o se lee por ninguna parte la dirección a donde fue remitido el documento aportado y además no consta que a la demandada se le haya entregado la demanda, los anexos y el auto admisorio.

En efecto, vistos los documentos presentados por el abogado TRILLOS GUALTEROS, el Juzgado advirtió que, pese a que se presentó un documento que presuntamente acredita la notificación por aviso, no consta que previamente se haya intentado la notificación personal que exige el artículo 291 del CGP; En consecuencia, **no se tendrá al ejecutado notificado ni personal ni por aviso y se requiere al abogado de la parte actora** para que cumpla con la carga procesal pendiente, en la forma que describen los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo preceptuado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022 , advirtiéndosele que, se deberá efectuar la notificación dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020